

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-30-00 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Arroyo del Hacho, Municipio de Guanaceví, Dgo. (Reg.- 249)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0174 de fecha 30 de agosto de 1999, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-30-00 Ha., de terrenos del ejido denominado "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guanaceví, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-30-00 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 31 de mayo de 1998, por el núcleo agrario "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1980 y ejecutada el 16 de noviembre de 1984, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, una superficie de 8,843-80-30 Has., para beneficiar a 85 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 11 de diciembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 2002 384 TRC de fecha 10 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$320,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-30-00 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$96,000.00. Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-30-00 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guanaceví. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$96,000.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-30-00 Ha., (TREINTA ÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada Guanaceví.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "ARROYO DEL HACHO", Municipio de Guanaceví del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Campo Acosta, Municipio de Tomatlán, Jal. (Reg.- 250)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97

de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88, y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número CAJ/SA/505/00 de fecha 17 de octubre del 2000, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-04-49.332 Ha., de terrenos del ejido denominado "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Campo Acosta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-04-50 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de la anuencia otorgada, mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 28 de febrero de 1999, por el núcleo agrario "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de diciembre de 1960 y ejecutada el 31 de agosto de 1961, se creó el nuevo centro de población ejidal "CAMPO ACOSTA", ubicado en el Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, con una superficie de 7,000-00-00 Has., para beneficiar a 227 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 9 de agosto de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1974, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,463-00-00 Has., para los usos colectivos de 45 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0734 GDL de fecha 19 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$150,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-04-50 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$6,750.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-04-50 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica Campo Acosta. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$6,750.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 Ha., (CUATRO ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica Campo Acosta.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$6,750.00 (SEIS MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CAMPO ACOSTA", Municipio de Tomatlán del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-88-68 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido Berlín, Municipio de Gómez Palacio, Dgo. (Reg.- 251)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 22 de marzo de 1994, el Gobierno del Estado de Durango solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-76-00 Ha., de terrenos del ejido denominado "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio del Estado de Durango, para destinarlos a la construcción, operación, explotación y conservación de la autopista de la zona del silencio entre Gómez Palacio y límite de los Estados de Durango y Chihuahua, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-88-68 Ha., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Durango, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 23 de febrero de 1994, por el núcleo agrario "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1940 y ejecutada el 14 de mayo de 1951, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, una superficie de 420-00-00 Has., para beneficiar a 41 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 26 de abril de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1971, el ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, permutó con el ejido SEIS DE OCTUBRE del mismo Municipio y Estado, una superficie de 98-00-00 Has., recibiendo a cambio una superficie de 98-00-00 Has., ubicadas en el área de compactación de la Unidad Santa Rosa, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 19 de noviembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 28 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1978, se expropió al ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, una superficie de 0-53-14 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarlos al alojamiento del oleoducto Torreón-Chihuahua, entre los kilómetros 31 más 797 al 32 más 240.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 2002 407 TRC de fecha 26 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-88-68 Ha., de terrenos de riego a expropiar es de \$17,736.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-88-68 Ha., de riego de uso común, de terrenos del ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, será a favor del Gobierno del Estado de Durango para destinarlos a la construcción, operación, explotación y conservación de la autopista de la zona del silencio entre Gómez Palacio y límite de los Estados de Durango y Chihuahua. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$17,736.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-88-68 Ha., (OCHENTA Y OCHO ÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio del Estado de Durango, a favor del Gobierno del Estado de Durango, quien las destinará a la construcción, operación, explotación y conservación de la autopista de la zona del silencio entre Gómez Palacio y límite de los Estados de Durango y Chihuahua.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Durango pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$17,736.00 (DIECISIETE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Durango, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "BERLÍN", Municipio de Gómez Palacio del Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-37-43 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Candelaria, municipio del mismo nombre, Camp. (Reg.- 252)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 3 de agosto de 1999, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 21-50-00 Has., de terrenos del ejido denominado "CANDELARIA", Municipio de Candelaria antes Carmen del Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de la aeropista Candelaria, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 21-37-43 Has., de temporal, de las que 0-15-07 Ha., es de uso común y 21-22-36 Has., de uso individual, resultando afectada la parcela sin asignar y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE
	No.	Has.
1.- EUGENIA GARCÍA VADILLO	37	5-75-32
2.- JOSÉ SERNA SOBERANIS	57	7-65-73
3.- ALEJANDRO IGNACIO VERA CAAMAL	76	0-06-08
4.- SIN ASIGNAR	77	3-81-43
5.- FELIPA VÁZQUEZ CARRERA	81	1-91-53
6.- MACARIO SOSA HERNÁNDEZ	86	1-25-58
7.- BLAS EHUÁN RUIZ	89	<u>0-76-69</u>
	TOTAL	21-22-36 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Campeche, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de junio de 1999, por el núcleo agrario "CANDELARIA", Municipio de Candelaria, Estado de Campeche.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 5 de diciembre de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1946 y ejecutada el 26 de diciembre de 1948, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 758-00-00 Has., para beneficiar a 23 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 11 de octubre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de enero de 1961 y ejecutada el 24 de enero de 1963, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 3,200-00-00 Has., para beneficiar a 80 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 18 de julio de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de agosto de 1980 y ejecutada el 15 de febrero de 1983, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 7,920-00-00 Has., para los usos colectivos de 96 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de agosto de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 10. de diciembre de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de marzo de 1982, se expropió al ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 21-58-29.10 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de la carretera ramales a colonias candelarias; por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1991, se expropió al ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 0-25-19.55 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación eléctrica denominada Candelaria; por Decreto Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1994, se expropió al ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 0-83-97 Ha., a favor de la Distribuidora Conasupo de

Campeche, S.A. de C.V., para destinarse a un almacén de distribución y comercialización de bienes de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los pobladores de la zona en que se ubica; por Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de julio de 1995, se expropió al ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 0-10-99 Ha., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción e instalación de diferentes equipos y servicios tendientes al desarrollo de la industria telefónica; y por Decreto Presidencial de fecha 30 de abril de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1997, se expropió al ejido "CANDELARIA", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 185-20-20 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 287 MID de fecha 27 de junio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$5,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 21-37-43 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$106,871.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando las acciones agrarias con que cuenta el ejido "CANDELARIA", lo ubican en el Municipio de Carmen, con motivo del Decreto número 57, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 19 de junio de 1998, por el cual el Congreso de esa Entidad, crea el Municipio de Candelaria, con su demarcación territorial, dentro de la cual se localiza el núcleo ejidal de referencia, procede resolver el presente procedimiento expropiatorio con la denominación correcta del Municipio de Candelaria.

SEGUNDO.- Que la construcción de la aeropista del poblado de Candelaria, impulsará el desarrollo turístico y comercial de la región, proporcionando más y mejores servicios, como otros proyectos de actividades económicas, con lo que se incrementarán los índices de desarrollo socioeconómico, por lo que dicha obra es de utilidad pública, circunstancia que motiva y justifica la presente expropiación.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de campos de aterrizaje, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 21-37-43 Has., de temporal, de las que 0-15-07 Ha., es de uso común y 21-22-36 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "CANDELARIA", Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche para destinarlos a la construcción de la aeropista Candelaria. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$106,871.50 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-15-07 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 21-22-36 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre la parcela sin asignar y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 21-37-43 Has., (VEINTIUNA HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y TRES CENTIÁREAS) de temporal, de las que 0-15-07 Ha., (QUINCE ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) es de uso común y 21-22-36 Has., (VEINTIUNA

HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "CANDELARIA", Municipio de Candelaria del Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, quien las destinará a la construcción de la aeropista Candelaria.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$106,871.50 (CIENTO SEIS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre la parcela sin asignar, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CANDELARIA", Municipio de Candelaria del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-07-71 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Quemada, Municipio de Morelia, Mich. (Reg.- 253)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2/182/02 de fecha 5 de abril del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la

expropiación de 6-07-71 Has., de terrenos del ejido denominado "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-07-71 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1936 y ejecutada el 2 de diciembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 142-80-00 Has., para beneficiar a 19 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 11 de febrero de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de abril de 1942 y ejecutada el 3 de agosto de 1954, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 205-00-00 Has., para beneficiar a 12 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1988, se expropió al ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 34-10-62.92 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a constituirlo en reserva territorial y patrimonial para el futuro crecimiento de la ciudad de Morelia; por Decreto Presidencial de fecha 16 de marzo de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de marzo de 1994, se expropió al ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 85-47-20 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 2 de octubre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de octubre de 1997, se expropió al ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 31-75-07.60 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de mayo del 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de mayo del 2001, se expropió al ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, una superficie de 2-07-94.21 Has., a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, para destinarse a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0289 de fecha 3 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$38,370.08 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-07-71 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$233,178.81.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-07-71 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$233,178.81 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-07-71 Has., (SEIS HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIÁREAS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$233,178.81 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no

ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA QUEMADA", Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-48-20 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Villa de Zaragoza, Municipio de Zaragoza, S.L.P. (Reg.- 254)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número CAJ/SA/346/00 de fecha 24 de agosto del 2000, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1-48-19.42 Ha., de terrenos del ejido denominado "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la instalación de tres equipos de radiocomunicación denominados repetidor de caballos VHF-operación, repetidor de caballos VHF-distribución y repetidor VHF-San Nicolás, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-48-20 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 8 de febrero de 1998, por el núcleo agrario "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de abril de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de mayo de 1921 y ejecutada el 13 de julio de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 4,200-00-00 Has., para beneficiar a 80 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1938 y ejecutada el 17 de agosto de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 3,771-00-00 Has., para beneficiar a 470 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 13 de julio del 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el 21 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 38-08-39 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avedados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 02 0584 de fecha 8 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$583,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 1-48-20 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$864,895.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1-48-20 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad para destinarlos a la instalación de tres equipos de radiocomunicación denominados repetidor de caballos VHF-operación, repetidor de caballos VHF-distribución y repetidor VHF-San Nicolás. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$864,895.20 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO :

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-48-20 Ha., (UNA HECTÁREA, CUARENTA Y OCHO ÁREAS, VEINTE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la instalación de tres equipos de radiocomunicación denominados repetidor de caballos VHF-operación, repetidor de caballos VHF-distribución y repetidor VHF-San Nicolás.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$864,895.20 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "VILLA DE ZARAGOZA", Municipio de Zaragoza del Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 45-61-64 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Carlos Cano Cruz, Municipio de Campeche, Camp. (Reg.- 255)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 10 de enero del 2001, el Gobierno del Estado de Campeche solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 45-65-14.62 Has., de terrenos del ejido denominado "CARLOS CANO CRUZ", Municipio de Campeche del Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de la carretera Pich-Chencoh, tramo Laureles-Carlos Cano Cruz, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 45-61-64 Has., de temporal, de las que 1-82-56 Ha., es de uso común y 43-79-08 Has., de uso individual resultando afectada la parcela escolar y los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA	SUPERFICIE HAS.
	No.	
1.- ISIDRO PAPALOTZI	2	2-52-22
2.- MARÍA REFUGIO HERNÁNDEZ GÓMEZ	3	4-00-67
3.- TERESO LEAL PALAFOX	11	4-55-24
4.- MANUEL MONTES MILLA	14	1-85-28
5.- YSAC TLILAYATZI PÉREZ	15	1-05-58
6.- FELIPE RAMÍREZ ESTRADA	23	7-00-78
7.- ANASTACIO GARCÍA MARTÍNEZ	24	4-00-00
8.- AVELINO MONTES SÁNCHEZ	25	1-57-99
9.- VICENTE CASTELÁN VARGAS	26	2-55-85
10.- ANDRÉS TLILAYATZI PÉREZ	28	0-29-91

11.- SATURNINO HERNÁNDEZ CURIEL	38	3-10-82
12.- CARLOS CASTELÁN OLVERA	45	0-12-25
13.- MARTÍN JUÁREZ DÁVILA	53	1-67-49
14.- LÁZARO BERISTAÍN MATEOS	54	0-67-54
15.- HORACIO MÉNDEZ GARCÍA	63	0-81-58
16.- JESÚS SOLANO NIETO	84	3-41-00
17.- PARCELA ESCOLAR	85	2-02-06
18.- VICENTE SOLANO NIETO	105	0-50-40
19.- QUIRINO SOLANO NIETO	118	<u>2-02-42</u>
TOTAL		43-79-08 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Campeche, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 17 de septiembre de 1999, por el núcleo agrario "CARLOS CANO CRUZ", Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 28 de enero de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 1993 y ejecutada el 24 de agosto de 1993, se creó el nuevo centro de población ejidal "CARLOS CANO CRUZ", ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con una superficie de 9,652-93-19 Has., para beneficiar a 92 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de abril de 1998, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 316 MID de fecha 18 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$8,400.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 45-61-64 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$383,177.76.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 45-61-64 Has., de temporal, de las que 1-82-56 Ha., es de uso común y 43-79-08 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "CARLOS CANO CRUZ", Municipio de Campeche, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche para destinarlos a la construcción de la carretera Pich-Chencoh, tramo Laureles-Carlos Cano Cruz. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$383,177.76 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 1-82-56 Ha., de terreno de uso común y, la cantidad relativa a las 43-79-08 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre la parcela escolar, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 45-61-64 Has., (CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, SESENTA Y UNA ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de temporal, de las que 1-82-56 Ha., (UNA HECTÁREA, OCHENTA Y DOS ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) es de uso común y 43-79-08 Has., (CUARENTA Y TRES HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, OCHO CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "CARLOS CANO CRUZ", Municipio de Campeche del Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, quien las destinará a la construcción de la carretera Pich-Chencoh, tramo Laureles-Carlos Cano Cruz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$383,177.76 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, así como a quienes acrediten la titularidad de los derechos sobre la parcela escolar, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "CARLOS CANO CRUZ", Municipio de Campeche del Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-34-56 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Dos Caminos, Municipio de Veracruz, Ver. (Reg.- 256)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.2/177/02 de fecha 4 de abril del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-34-56 Has., de terrenos del ejido denominado "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-34-56 Has., de temporal de uso individual, resultando afectado el ejidatario Crescencio Reyes Valerio en su parcela número 2.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de mayo de 1934, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 1934 y ejecutada el 1o. de julio de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 300-00-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 8 de septiembre del 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 1990, se expropió al ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 96-21-73.37 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 21 de octubre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1991, se expropió al ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 58-16-00.80 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a la ampliación de las instalaciones de su planta industrial, a fin de proceder a la elaboración de la materia denominada Criolita; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de mayo del 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio del 2001, se expropió al ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 17-29-36.61 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0294 de fecha 12 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$23,134.03 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-34-56 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$169,933.33.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-34-56 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$169,933.33 por concepto de indemnización en favor del ejidatario Crescencio Reyes Valerio por el terreno individual que se le afecta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-34-56 Has., (SIETE HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$169,933.33 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), suma que pagará al ejidatario Crescencio Reyes Valerio por el terreno individual que se le afecta o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución

cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "DOS CAMINOS", Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,787-40-50 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cerro de la Herradura, Municipio de Caborca, Son. (Reg.- 257)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones IV y VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 27 de septiembre del 2000, la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 1,749-60-00 Has., de terrenos del ejido denominado "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, para destinarlos a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones IV y VI y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1,787-40-50 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie por expropiar se encuentra ocupada con las instalaciones de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., cuya posesión fue entregada a la propia empresa, por el núcleo ejidal "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en virtud del convenio de ocupación previa celebrado con el órgano de representación del ejido de fecha 20 de marzo del 2000.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1970, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1970 y ejecutada el 17 de marzo de 1971, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie de 13,310-00-00 Has., para los usos colectivos de 73 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1986, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de septiembre de 1986 y ejecutada el 30 de octubre de 1986, se concedió por concepto de dotación complementaria al ejido "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie de 494-85-85 Has., para los usos colectivos del poblado gestor, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de diciembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hoy de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento Municipal de Caborca, Estado de Sonora, emitieron en sentido favorable sus dictámenes de uso del suelo, estudio de impacto ambiental y de factibilidad, respectivamente.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0609 de fecha 4 de septiembre del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$682.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1,787-40-50 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'219,010.21.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la explotación de recursos naturales y la creación de unidades de producción de bienes de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones IV y VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1,787-40-50 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, será a favor de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., para destinarlos a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$1'219,010.21 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,787-40-50 Has., (MIL SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, a favor de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., quien las destinará a la construcción de la unidad industrial de producción minera denominada La Herradura y sus instalaciones conexas, para la exploración, explotación y beneficio de minerales.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'219,010.21 (UN MILLÓN, DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL, DIEZ PESOS 21/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la empresa minera Penmont, S. de R.L. de C.V., haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CERRO DE LA HERRADURA", Municipio de Caborca del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 196-94-09 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido El Verde, Municipio de El Salto, Jal. (Reg.- 258)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 1.0/258 B/02 de fecha 23 de mayo del 2002, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 200-08-03 Has., de terrenos del ejido denominado "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93,

fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 196-94-09 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de abril de 1935, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de junio de 1935 y ejecutada el 1o. de mayo de 1935, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 984-00-00 Has., para beneficiar a 61 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 19 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1975, se expropió al ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 26-36-00.18 Has., a favor de la Secretaría de Obras Públicas, para destinarse a la ampliación del aeropuerto de la ciudad de Guadalajara; por Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1988, se expropió al ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 3-39-62.04 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a la ampliación de las instalaciones de la empresa Aceitera Tapatía, S.A.; por Decreto Presidencial de fecha 8 de febrero de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de febrero de 1993, se expropió al ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 4-82-72 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación de energía eléctrica; por Decreto Presidencial de fecha 2 de julio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1993, se expropió al ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 182-44-41.50 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 12 de agosto de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de agosto de 1997, se expropió al ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, una superficie de 14-44-60.32 Has., a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, para destinarse a la construcción de un camino vecinal que parte del kilómetro 11.4 de la carretera Guadalajara-Chapala y termina en la estación del ferrocarril del Castillo.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 02 0296 de fecha 12 de julio del 2002, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$26,595.77 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 196-94-09 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$5'237,794.88.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO :

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 196-94-09 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$5'237,794.88 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 196-94-09 Has., (CIENTO NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto del Estado de Jalisco, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$5'237,794.88 (CINCO MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL VERDE", Municipio de El Salto del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Unión, con una superficie aproximada de 12-65-85 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA UNION", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142584, de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1320, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Unión", con una superficie aproximada de 12-65-85 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por la ciudadana Dolores Zapata Guarda, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Dominga Magaña Rivera y Antonio Emeterio Flores
AL SUR: Micaela Fuentes Hernández
AL ESTE: Guadalupe Emeterio Flores
AL OESTE: Cándido Zapata Rivera

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Honorio de Jesús Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Vergel, con una superficie de 600-00-00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL VERGEL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142983, de fecha 9 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 05553, de fecha 7 de octubre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "El Vergel", con una superficie de 600-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Pital
AL SUR: Rancho San Pedro de Luis Ordaz Jiménez
AL ESTE: Rancho Monte Claro de Alma Márquez Segovia y ejido Pital
AL OESTE: Rancho Las Delicias de Carlos Heredia y ejido Pital

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 7 de octubre de 2002.- El Perito Deslindador, **Manuel Jesús Colli Ku**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie de 618-78-46 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141332, de fecha 9 de mayo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 05554, de fecha 7 de octubre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio innominado, con una superficie de 618-78-46 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

POLIGONO I

AL NORTE: Ejido Adolfo López Mateos
AL SUR: Francisco Puc Solís
AL ESTE: Ejido Adolfo López Mateos
AL OESTE: Ejido Champotón

POLIGONO II

AL NORTE: Ejido Adolfo López Mateos
AL SUR: Elia Martha Quijano
AL ESTE: José Eliezer Montero Gutiérrez
AL OESTE: Ejido Adolfo López Mateos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 7 de octubre de 2002.- El Perito Deslindador, **Sergio Luis Ramos Cu.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas, Municipio de Guanaceví, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUANACEVI, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142664, de fecha 1 de agosto de 2002, expediente número folio-04529, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0967, de fecha 20 de agosto de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 3,000-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Ojos Azules
AL SUR: Ejido Charco Azul
AL ESTE: Ejido Barajas y Charco Azul
AL OESTE: Ejido Cendradillas

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado en el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón, de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 20 de agosto de 2002.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Progreso, con una superficie aproximada de 5-81-56 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL PROGRESO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142584, de fecha 23 de julio de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1320, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional, denominado "El Progreso", con una superficie aproximada de 5-81-56

hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Cándido Zapata Rivera, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Guadalupe Morales
AL SUR: Micaela Fuentes Morales y predio Gallo Giro
AL ESTE: Dolores Zapata Guarda y Cándido Zapata R. fracción V
AL OESTE: Colonia Mario Aguilera Dorantes

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convengan, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Honorio de Jesús Hidalgo Villar**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Encuentro, con una superficie de 220-00-00 hectáreas, Municipio de Chiapilla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL ENCUENTRO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHIAPILLA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142760, de fecha 5 de agosto de 2002, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1322, de fecha 10 de septiembre de 2002, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Encuentro", con una superficie aproximada de 220-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Chiapilla, Estado de Chiapas, promovido por el ciudadano Felipe Hernández Cruz y 79 socios, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido definitivo de Acalá
AL SUR: Río Grijalva
AL ESTE: Ejido Lázaro Cárdenas
AL OESTE: Ejido definitivo de Acalá

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Diario de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de septiembre de 2002.- El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.-
Rúbrica.